



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ferman de

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 395

Aprueba liquidación

Habiéndose corrido traslado de la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaria del Despacho, se encuentra que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó escrito en el que manifiesta textualmente que presenta "... **OBJECCIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**" y señala que las agencias en derecho es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, aclarando que el proceso se realizó con total celeridad, se aportaron las pruebas necesarias para definir el litigio, así mismo, señaló que se trata de una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y afecta directamente el erario y a los contribuyentes.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio de acuerdo a lo señalado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuera necesario.

2. De la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)" (subrayas del despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 366 de Código General del Proceso, textualmente señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."* (Subrayas del Despacho)

Revisado el escrito de objeción de liquidación del crédito, el Despacho no encontró liquidación alternativa en la que se señalen los errores puntuales sobre la liquidación realizada por el secretario del despacho, por tanto, no cumple con lo señalado en las normas mencionadas, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazar de plano la objeción presentada por la UGPP.

Por lo expuesto, se DISPONE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción de la liquidación de las costas presentada por la entidad UGPP, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

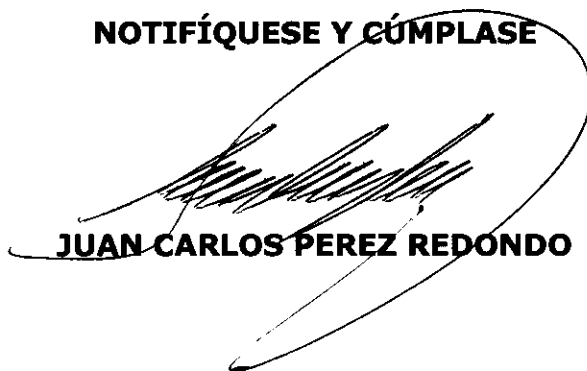
SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ⁸⁰ de TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00429 00
Demandante: WILLIAM RAMÍREZ ARQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL --
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 402

*Aprueba liquidación de gastos del proceso -
Ordena expedir primeras copias -
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 155 - 156 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizada por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia y en el numeral segundo de la Sentencia de Reemplazo de dos (2) de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 155, el total de gastos del proceso es de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 155 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 156, en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 829.800), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

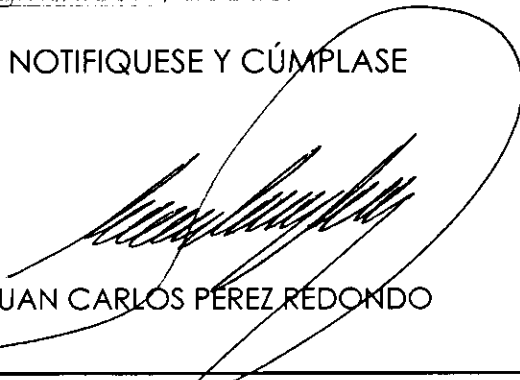
ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor JHON SILVIO CAMPO LEAL con la cédula de ciudadanía No. 76.311.292, T.P. No. 216.694 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor JHON SILVIO CAMPO LEAL con la cédula de ciudadanía No. 76.311.292, T.P. No. 216.694 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. jcampo69@yahoo.es, jcabogadosasociados@gmail.com, decau.

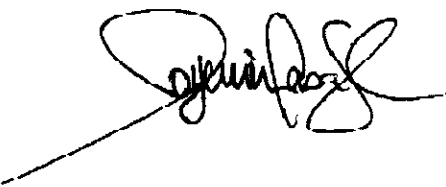
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de TRECE (13) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00495-01
Actor: CARMEN ELISA MOSQUERA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 408

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 17 de mayo de 2018, (folios 43-53 Cuaderno Segunda Instancia) MODIFICÒ el numeral primero y tercero de la sentencia No. 055, proferido por este Despacho el día 6 de diciembre de 2016 (folios 75-76 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

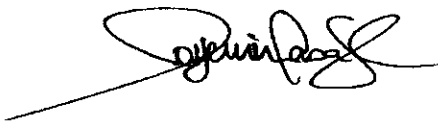
El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

oscatop

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.080 de (13) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00055-01
Actor: MARIA NIDIA BELALCAZAR BOLAÑOS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 407

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 10 de mayo de 2018, (folios 38-46 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 055, proferido por este Despacho el día 6 de abril de 2017 (folios 179-182 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

manuel

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.080 de (13) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

gusuc9

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2015 00060 - 00
DEMANDANTE: ISAI CARABALI QUILCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Aclara sentencia

Mediante sentencia No. 090 de 30 de mayo de 2018, este Despacho ordenó en su numeral tercero, de la parte resolutive:

*"**TERCERO.-** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:*

(...)

Para la señora NEBLY CARABALI QUILCUE en su calidad de hermana del afectado directo la suma de DIEZ (10) SMLMV."

Sin embargo, revisados los documentos aportados por la parte accionante con la demanda, como el caso del poder y el registro civil de nacimiento, se evidencia que el nombre correcto del accionante es NEBYL CARABALI QUILCUE, y que su género es masculino, por tal razón, se deberá corregir la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para dar mayor precisión y claridad a la decisión.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Corregir el numeral 3 de la sentencia No. 090, de fecha 30 de mayo de 2018, respecto del señor NEBYL CARABALI QUILCUE, el cual quedará así:

"(...)

*"**TERCERO.-** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:*

(...)

Para el señor NEBYL CARABALI QUILCUE en su calidad de hermano del afectado directo la suma de DIEZ (10) SMLMV."

(...)"

¹ **"ARTÍCULO 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicia.gov.co

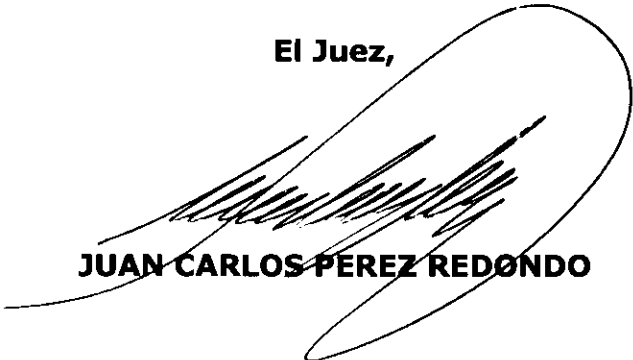
SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 090 de fecha 30 de mayo de 2018, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

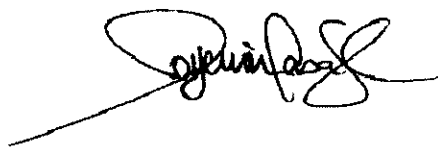
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~80~~ de TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00255 – 00
Actor: FRANCELINA LEÓN VILLANI Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 397

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

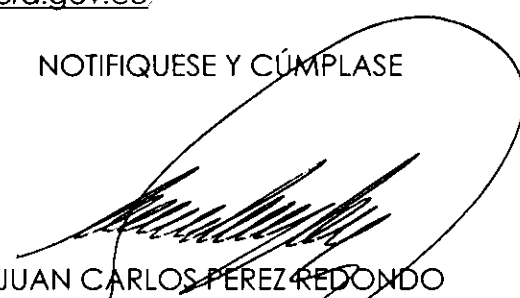
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ismaelcarvajal@outlook.com, andrupe@gmail.com, gerencia@hospitalsanjose.gov.co, juridica@hospitalsanjose.gov.co, jacs349@hotmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

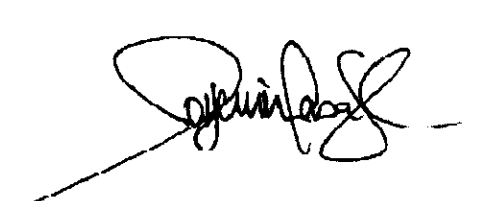
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de TRECE (13) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, doce (12) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00311 00
Actor: HERNANDO CATAMUSCAY SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 406

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado se tiene, que el apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia inicial, ni justificó la inasistencia en el término, y bajo las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que señala su obligatoriedad, y les otorga, además, la posibilidad de justificarla dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)

Conforme lo anterior, no habiendo justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte actora, Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.402.934, portador de la T.P. No. 224.300 del C. S. de la J., procederá el Despacho a imponer la sanción prevista en la norma citada.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día treinta (30) de julio de 2018, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Imponer multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado del Municipio de Mercaderes, Cauca, Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.402.934, portador de la T.P. No. 224.300 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto

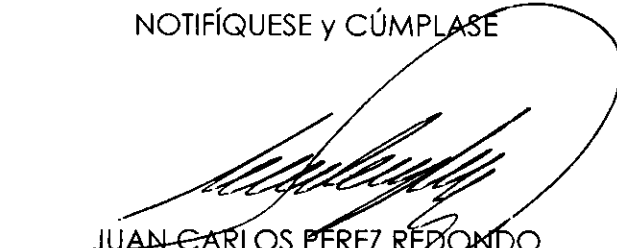
TERCERO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4. (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado del Municipio de Mercaderes, Cauca, Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, al correo electrónico señalado para tal fin: notificacionesjudiciales@jucabezasabogados.com

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

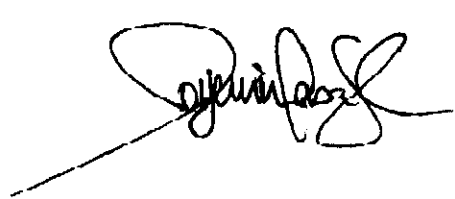
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 080 de TRECE (13) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, doce (12) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00326 00
Actor: OSCAR SAMBONÍ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 398

Fija fecha de audiencia de conciliación – Resuelve
solicitud

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, a folios 99 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, para lo cual indica que se encontraba atendiendo una audiencia citada por la Casa de Justicia de Popayán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho NO aceptará la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, dado que la justificación aducida no configura los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito.

En primer lugar, se tiene que la fuerza mayor, figura contemplada en el artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad; la Jurisprudencia nacional ha reiterado que la fuerza mayor es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez es **imprevisible e irresistible**.

Al respecto, a pesar de que la apoderada de la parte actora justifica su inasistencia a la audiencia inicial, por el hecho de estar atendiendo otra citación judicial, dicha afirmación no acredita una justa causa que constituya una fuerza mayor que justifique su inasistencia a la audiencia fijada, desde el mes de julio de 2017, notificada, y comunicada de conformidad como lo establece la ley. El Despacho ha sido reiterativo en las facultades que le asisten a los apoderados para sustituir los mandatos conferidos, dada la obligatoriedad de asistencia, establecida en el estatuto procesal.

Se reitera, que la obligatoriedad de asistencia a la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, exige a los apoderados que no puedan asistir, sustituir sus poderes, o presentar con antelación, una solicitud de aplazamiento debidamente justificada.

En este sentido, no encuentra este Juzgador, que la situación expuesta por la apoderada de la parte actora para explicar la inasistencia a la audiencia inicial, se adecúe a las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la fuerza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayor o caso fortuito, de manera que no aceptará la excusa presentada y se la conminará, para que en lo sucesivo, en caso de no poder asistir a las audiencias obligatorias, programadas por el Despacho, sustituya los poderes o solicite el aplazamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 180 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: NO aceptar la justificación presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: Imponer multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la apoderada de la parte actora Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.217 y portadora de la T.P. No. 99.971 del C.S. de la J.

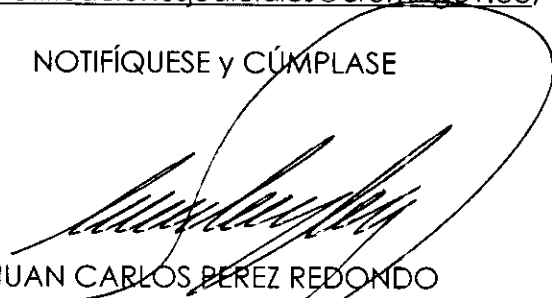
CUARTO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4. (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

QUINTO: Conminar a la apoderada de la parte actora, para que en lo sucesivo, en caso de no poder asistir a las audiencias obligatorias programadas por el Despacho, sustituya los poderes o solicite el aplazamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 180 del CPACA.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. alevarel@hotmail.com, mariainesnarvaezguerrero@gmail.com, elkinbernal79@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

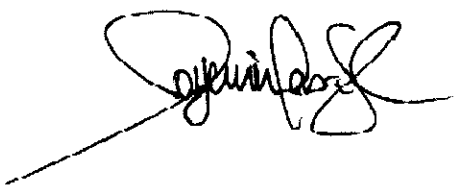
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de TRECE (13) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00094-01
Actor: MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑEZ AGENTE OFICIOSA JUAN
ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandado: NUEVA EPS
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

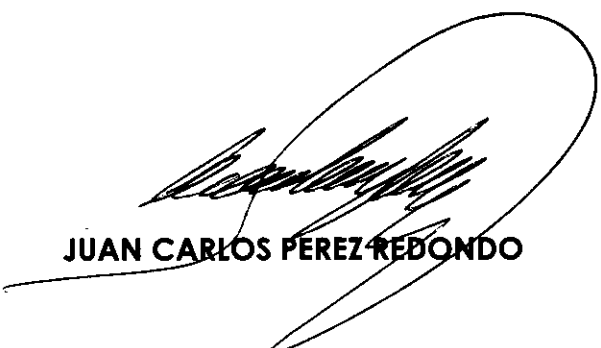
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 410

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 8 de junio de 2018, (folios 113-116 Cuaderno principal) CONFIRMÓ el auto interlocutorio por medio del cual se impone sanción, proferido por este Despacho el día 8 de mayo de 2018 (folios 100-102 Cuaderno principal).

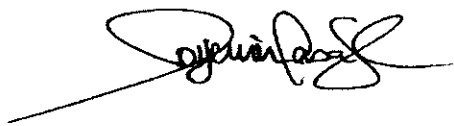
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.080 de (13) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

amre

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°	190013331008 - 2018 - 00030 - 00
Demandante	BIDIALDO MINA CAMILDE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 564

*Ordena fraccionamiento, Toma nota de la medida
cautelar de embargo y Difiere solicitud de
desembargo de excedentes*

Este despacho judicial a través de oficio Nro. 1081, dentro del asunto con radicado 2016-00044-00, en donde figura como ejecutante el señor Álvaro Saúl Satizabal Quinto, y el ejecutado es la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, presentaron solicitud de embargo de remanentes de los títulos de depósito judicial Nro. 469180000522960, 469180000529730, 469180000529844 y 469180000530292, que obran dentro del asunto de la presente referencia, hasta por la suma de veintiún millones setecientos ochenta y dos mil quinientos diecisiete pesos M/cte (\$21.782.517,00).

Así mismo, en escrito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, manifiesta que existen embargos en exceso en el proceso de la referencia, por lo cual solicitó se limitará la medida al valor legal y se devolviera los valores embargados en exceso.

Por lo referido, se descende a resolver las dos solicitudes existentes en los siguientes términos.

Consideraciones

.- Solicitud de limitar la medida de embargo y devolución de saldos en exceso.

Frente a lo solicitado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, es menester referir que se resolverá sobre la misma, una vez se tenga en firme la liquidación del crédito, es decir, se conozca de manera concreta y real el valor de la obligación a favor del señor Bidialdo Mina.

Por esta razón, se ordenará diferir la resolución de la solicitud presentada por COLPENSIONES.

.- Solicitud de Embargo de Remanentes

Mediante Oficio No. 1081 de fecha 28 de mayo de 2018, este mismo despacho judicial, comunicó que mediante providencia de fecha esa misma fecha dispuso:

"PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes de los títulos de depósito judicial Nro. 469180000522960, 469180000529730, 469180000529844 y 469180000530292, que obran dentro del proceso tramitado en el Juzgado octavo administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor BIDIALDO MINA CAMILDE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, hasta por la suma de veintiún millones setecientos ochenta y dos mil quinientos diecisiete pesos M/cte (\$21.782.517,00).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar la información sobre el estajo del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor Álvaro Saúl Satizabal Quinto, identificado con C.C Nro. 17.304.635."

Así mismo, ordenó poner a disposición de esta misma agencia judicial los dineros producto de la mencionada medida cautelar.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales depositados a nombre del señor Bidialdo Mina, expedida por la oficina judicial y que obra dentro del presente asunto (Folio 51 del Cuaderno de medidas cautelares), se evidencia que existen los siguientes títulos de depósitos judiciales: i.) 469180000522960 por un valor de \$738.454,00, ii.) 469180000529730 por un valor de \$138.304.814, iii.) 469180000529844 por un valor de \$138.304.814 y iv) 469180000530292 por un valor de \$138.304.814.

De acuerdo a la norma mencionada y al valor de los títulos de depósito judicial que obran en el presente expediente, se ordenará tomar nota de la medida informada, fraccionar el depósito obrante en el proceso con número 469180000529730 y realizar el depósito a la cuenta No. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es este mismo despacho judicial, para que obre dentro del proceso con radicado No. 19001 33 33 008 2016 00044 00, adelantado por el señor Álvaro Saúl Satizabal Quinto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.304.635, en contra de COLPENSIONES, únicamente por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$21.782.517,00).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- Diferir la resolución de la petición presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- FRACCIONESE el título de depósito judicial No. 469180000529730, únicamente por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$21.782.517,00).

TERCERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por este mismo despacho judicial, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

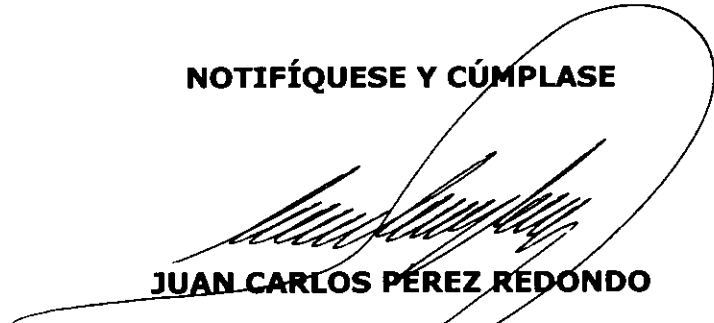
CUARTO.- Realizar el Depósito de los remanentes a la cuenta No. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es este mismo Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, para que obre dentro del proceso con radicado No. 19001 33 33 008 2016 00044 00, adelantado por el señor Álvaro Saúl Satizabal Quinto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.304.635, en contra de COLPENSIONES, únicamente por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$21.782.517,00).

QUINTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

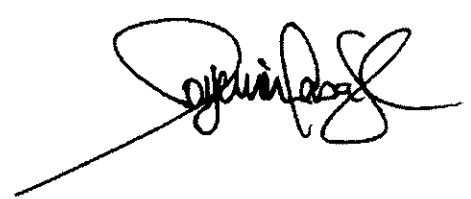
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 080 de 13 de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00057-01
Actor: NELSON CABRERA LOZANO
Demandado: SANIDAD MILITAR
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 409

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 28 de mayo de 2018, (folios 33-35 Cuaderno principal) CONFIRMÓ el auto interlocutorio por medio del cual se impone sanción, proferido por este Despacho el día 10 de mayo de 2018 (folios 23-25 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

CSM 3005 2018 @g
nelson 7146h

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.080 de (13) de JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00116-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: FLOR DE MARÍA TRUQUE DE HOYOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 563

Admite la demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, identificada con CC. 34.529.085, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016 (Aportado en medio magnético que obra a folio 14 del expediente), proferida COLPENSIONES, mediante la cual manifiesta la entidad demandante, se ordenó una reliquidación postmortem de pensión de vejez y su consecuente sustitución, sin carácter de COMPARTIBILIDAD con ISS - PATRONO, reliquidación teniendo en cuenta un total de 1471 semanas, un IBL de \$1.188.240 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando una mesada en cuantía de \$1.069.416, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$ 1.190.189 efectiva a partir del 18 de Marzo de 2011. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA POPAYAN.

Manifiesta lo anterior, teniendo en cuenta que a su parecer reliquidó de forma errónea la pensión postmortem de vejez, girando un retroactivo pensional a favor de la señora Flor de Maria Truque De Hoyos, sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación. Contrariando el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicitase: *"ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA, liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con el Decreto 758 de 1990; se ordene a la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional girado en la resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA POPAYAN; que se ordene a la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente; que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso".*

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 9), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 10 reverso), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 10 - 11 reverso), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 11 - 12), se han aportado pruebas (folio 07 y medio magnetico CD), se estima razonadamente la cuantía (fl.13), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Con las anteriores consideraciones, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora FLOR DE MARIATRUQUE DE HOYOS, identificada con CC. 34.529.085, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogado1@aja.net.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

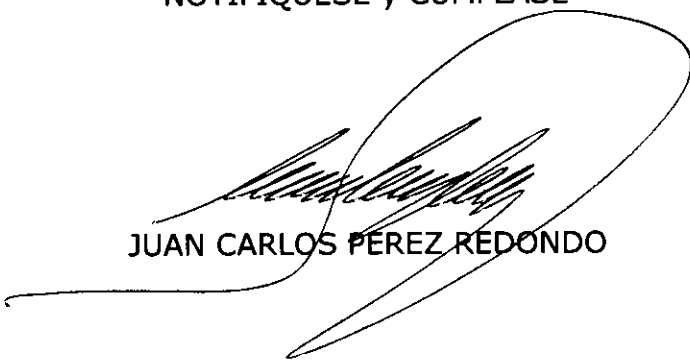
SÉPTIMO:Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la señora FLOR DE MARIATRUQUE DE HOYOSy al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

OCTAVO:Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2y 3 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados

NOVENO:Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr.LUIS EDUARDO ARELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No.56392, del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal según poder que obra a folio 01 del expediente y a la Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ACHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y T.P. 180.915, del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 80 de 13 de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00116 – 00
ACTOR: COLPENSIONES
Demandado: FLOR DE MARÍA TRUQUE DE HOYOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 396

Traslado de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de de la resolución No. GNR 200283, de 07 de julio de 2016, mediante la cual se ordenó una reliquidación postmortem de pensión de vejez y su consecuente sustitución, sin carácter de COMPATIBILIDAD con ISS – PATRONO, reliquidación teniendo en cuenta un total de 1471 semanas, un IBL de \$ 1.188.240 al cual se le aplico una tasa de remplazo del 90% arrojando una mesada de en cuantía de \$ 1.069.416, reconociendo un retroactivo en cuantía de 1.190.189, efectiva a partir del 18 de marzo de 201. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201608 que se paga en el periodo 201609.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Correr** traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora FLOR DE MARÍA TRUQUE DE HOYOS, identificada con C.C. No. 34.529.085, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

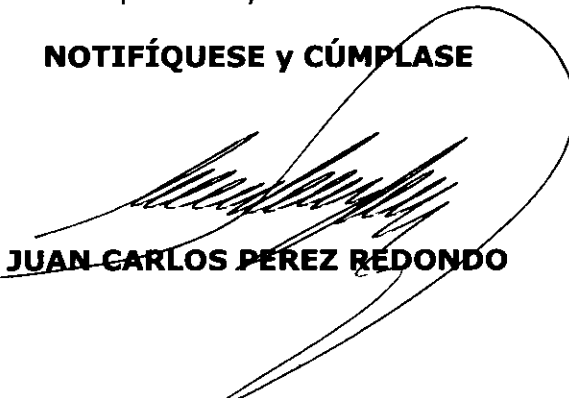
SEGUNDO.- **Notificar** personalmente de esta decisión a la señora FLOR DE MARÍA TRUQUE DE HOYOS, identificada con C.C. No. 34.529.085, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 80 de 13 de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00118– 00
Actor: MARTHA LILIA CUERO BEJARANO
Demandado: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS N DEL NORTE DEL CAUCA-ACIN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 559

**Avoca conocimiento –
Ordena Adecuar la Demanda**

Llega el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), el cual remitió el expediente por falta de Jurisdicción, a los juzgados Contenciosos Administrativos del Cauca-Oficina de Reparto, mediante auto dictado el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho 2018, para su conocimiento.

Precisa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, que del estudio de la demanda se establece que la demandante laboró mediante contrato de prestación de servicios con la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA CXHAB WALA KIWE, entidad que refiere tiene una naturaleza especial.

Concluye, que conforme las normas legales vigentes, las controversias que se susciten por los derechos laborales de los servidores públicos, deberán dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho judicial, procederá a realizar el análisis de los elementos que consagra la Ley 1437 de 2011, para pronunciarse de fondo respecto de la admisibilidad de la presente demanda.

Consideraciones:

La señora MARTHA LILIA CUERO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.602.980 por medio de apoderado judicial formula demanda Laboral de Primera Instancia contra la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA CXHAB WALA KIWE-ACIN, tendiente a obtener la existencia de una relación laboral, regida mediante dos contratos de trabajo a termino fijo, que la relación laboral fue terminada unilateralmente por parte del empleador (ACIN), del mismo modo que se ordene el reintegro con reubicación laboral al cargo que venía desempeñando o en uno igual o mayor jerarquía, así mismo la declaración que no existió solución de continuidad, del mismo modo solicita que se ordene cancelar todos los salarios, prestaciones sociales, seguridad social desde que se efectuó el despido y hasta que se verifique el reintegro, así mismo indemnización por despido de una persona en estado de debilidad manifiesta, que actualicen las sumas adeudada, con intereses moratorios, y que se condene en costas y agencias en derecho.

En el caso que nos ocupa, el Decreto 1088 de Junio 10 de 1993, por el cual se regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales indígenas, en su artículo 2º reza:

"Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, como la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA CXHAB WALA KIWE-ACIN, es una entidad de derecho público de carácter especial que representa los territorios indígenas de diecinueve (19) cabildos del Norte del Departamento del Cauca.

De ello se tiene que prácticamente cualquier contrato que sea celebrado por una entidad estatal es un contrato estatal, entonces el contrato celebrado por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA CXHAB WALA KIWE-ACIN, al estar la entidad representante de los territorios indígenas, es un contrato estatal y por ello sujeto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para dirimir el conflicto.

Así por lo tanto, este despacho judicial concluye que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa quien debe atender la controversia, de la existencia o no de una relación laboral, regida mediante dos contratos de trabajo a término fijo, del mismo modo de conformidad con las competencias asignadas en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que precisa, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia, el despacho ordenará avocar el conocimiento del asunto.

De otro lado, en vista que la demanda, incoada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará su adecuación, de manera que su estudio en esta jurisdicción cumpla con las normas procesales, que son de orden público, dispuestos para interponer el medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, así como los requisitos de forma instaurados en los artículos 161, 162, 163, 164, 166 de dicha código.

De igual forma, al tenor del artículo 199 de la normatividad en mención, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, la parte actora debe aportar la demanda en medio magnético, idéntica a la presentada en físico.

En consecuencia, esta demanda **se inadmitirá** en atención a lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, que dispone:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)"

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de **control nulidad y restablecimiento del derecho**, aportar el poder debidamente conferido, indicar claramente **los actos administrativos demandados**, y cumplir con los demás requisitos señalados en los artículos, 138, 161 a 166 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

En tal virtud, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de la demanda presentada por la señora MARTHA LILIA CUERO BEJARANO contra la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA CXHAB WALA KIWE-ACIN.

SEGUNDO: **Inadmitir** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **Ordenar** al apoderado de la parte actora, **ADECUAR** la presente demanda al medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con la observancia de los requisitos señalados la ley 1437 de 2011. y aportar la demanda en medio magnético.

CUARTO: **Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que adecúe la demanda, conforme lo expuesto.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. laboraladministrativo@condeabogados.com

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. LINDA KATERINE AZCARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 y T.P. No. 224.274 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente

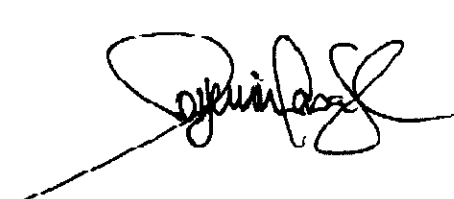
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ del 13 de Junio del 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CABAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00119-00
Actor: JANETH TEREZA LÓPEZ SOTELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Admite la demanda

La señora JANETH TEREZA LÓPEZ SOTELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.310.470, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 022 de 10 de marzo 2016 (Folios 3 a 6 del Cuaderno principal), por medio de la cual, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán que actúa en nombre de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión vitalicia de jubilación.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita la demandante 1) se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar retroactivamente desde el momento que se adquirió el estatus de pensionado a su favor, la reliquidación de la pensión en cuantía del 75% del valor de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y no tenidos en cuenta la liquidación de Pensión Vitalicia de Jubilación como son: PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS, la suma correcta al salario base de liquidación, reconocimiento que se hará efectivo desde el 29 de julio de 2015, fecha en la cual se adquirió el estatus de pensionado; 2) que se ordene a las entidades demandadas, que sobre el valor de la reliquidación así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar; 3) que se condene a las Entidades demandadas al pago de la sumas reconocidas, mas los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.; 4) que se ordene a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los artículos 192, 193 del C.C.A.; 5) que se condene a las entidades demandadas a pagar a su favor los intereses moratorios a que refiere el artículo 192, 193 del C.P.A.C.A., en el evento en que las entidades demandadas no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo; 6) que se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.10),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio. 11), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 11 a 15), se han aportado las pruebas (folio. 3 a 9), se ha solicitado pruebas (folios 16), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 17 - 17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.17), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, teniendo en cuenta que el CD allegado contiene un archivo que no corresponde al presente proceso, esto para efectos de las notificaciones electrónicas de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación – incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio – inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibidem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del la demanda para los respectivos traslados, teniendo en cuenta que los traslados aportados no corresponden al escrito de la demanda, esto es, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

De esta manera se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue los respectivos traslados de la demanda so pena de incurrir en desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora JANETH TEREZA LÓPEZ SOTELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.310.470, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue al presente proceso copia íntegra de la demanda para sus respectivos traslados y la demanda en medio magnético.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico manuel_c_3@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

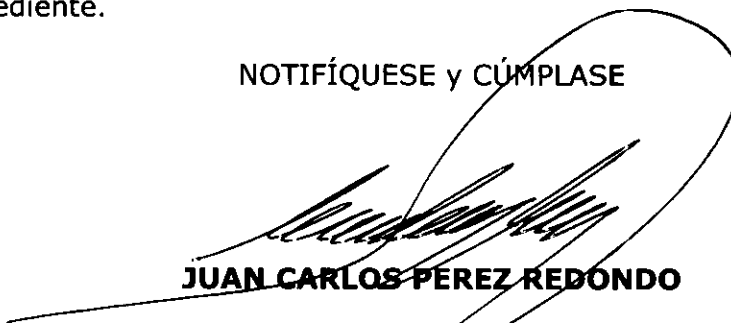
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar al doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.249.990. Del Tambo (Nariño) y T.P. No. 131.048 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 - 2 del expediente.

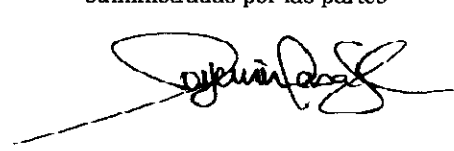
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 80 de 13 de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00120-00
Actor: ALBA ROSA ZAPATA GUAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Admite la demanda

La señora ALBA ROSA ZAPATA GUAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.233.129, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 0512 de 05 de septiembre de 2007 (Folios 2 a 3 del Cuaderno principal), por medio de la cual la Secretaría de Educación del municipio de Popayán quien actúa en nombre de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció y ordenó una pensión vitalicia de jubilación.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita la demandante 1) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar retroactivamente desde el momento que se adquirió el estatus de pensionado a su favor, la reliquidación de la pensión en cuantía del 75% del valor de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status y no tenidos en cuenta en la liquidación de Pensión Vitalicia de Jubilación como son: PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES, la suma correcta al salario base de liquidación, reconocimiento que se hará efectivo desde el 01 de julio de 2005, fecha en la cual se adquirió el estatus de pensionado; 2) que se ordene a la entidad demandada, que sobre el valor de la reliquidación así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar; 3) que se condene a la Entidad demandada al pago de la sumas reconocidas, mas los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.; 4) que se ordene a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los artículos 192 y 193 del C.C.A.; 5) que se condene a la entidad demandada a pagar a su favor los intereses moratorios a que refiere el artículo 192 y 193 del C.P.A.C.A., en el evento en que la entidad demandada no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo; 6) que se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.9),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.10), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 10 a 14), se han aportado las pruebas (folio. 2 a 8), se ha solicitado pruebas (folios 15), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora ALBA ROSA ZAPATA GUAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.233.129, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico manuel_c_3@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar al doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.249.990 de El Tambo (Nariño) y T.P. No. 131.048 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de 13 de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2018 00128 - 00
ACCIONANTE: AUGUSTO AMÉRICO ROFDRIGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ÁREA DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405

Concede Impugnación

El Teniente WILSON GONZALES CEBALLOS, Jefe de Área de Sanidad del departamento de Policía Cauca, parte accionada dentro de la presente demanda de tutela, a través de escrito allegado al Despacho el día 8 de junio de los corrientes, solicitó revocar el fallo de tutela No. 092 de 01 de junio de 2018 (fls.31-35).

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto).

Se tiene que la notificación al Consorcio Área de Sanidad del departamento de Policía Cauca, se hizo vía buzón electrónico el día 5 de junio del presente año (fl.38-39). De esta manera, el término que tenía dicha entidad para impugnar el fallo se trasladaba hasta el día 8 de junio del año que corre, por lo que se encontraba dentro del término para impugnar el referido fallo, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

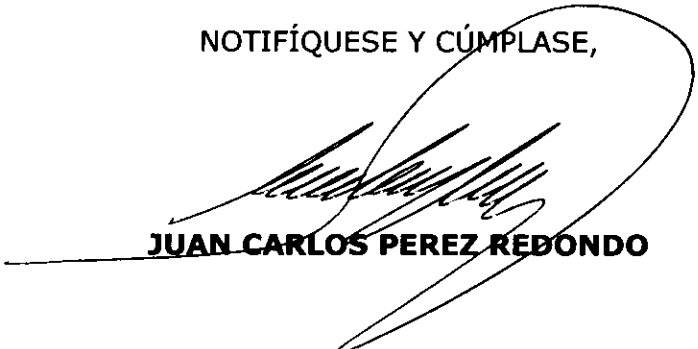
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 092 de 01 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de 13 de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, doce (12) de junio de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00137-00
Actor: FIDENCIO RUÍZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 553

Admite la demanda

Los señores: FIDENCIO RUÍZ con C.C. No. 34.604.622, y ANA MARÍA MUÑOZ GALÍNDEZ con C.C. No. 46.603.950, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, Corregimiento El Mango, desde el trece (13) de agosto de 2011, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de cinco (05) de abril de 2018, (folios 36 - 37).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 127), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 39 - 42), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 42 - 46) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 49 - 53), se han aportado pruebas (folio 9 - 35), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 55), se estima razonadamente la cuantía (folio 55 - 56), y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales.

Respecto al fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones¹, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado² que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de

¹ Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización subsiguiente por parte de las entidades demandadas, con ocasión del el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, Corregimiento El Mango, desde el trece (13) de agosto de 2011, al decir de la parte actora, se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado, que sobre el tenor ha manifestado:

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO)1:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento. (negrilla fuera del texto).

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

El Despacho encuentra que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño posiblemente alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, Corregimiento El Mango, desde el trece (13) de agosto de 2011, lo cual puede encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

En este sentido, el Despacho indica que conforme a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas³; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio

³ En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo "se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración"), previa satisfacción de los requisitos para su configuración²⁵, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

como que se trató de desplazamiento efectuado en contra de miembros de la población civil, perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: FIDENCIO RUÍZ con C.C. No. 34.604.622, y ANA MARÍA MUÑOZ GALÍNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. abogadoscm518@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo



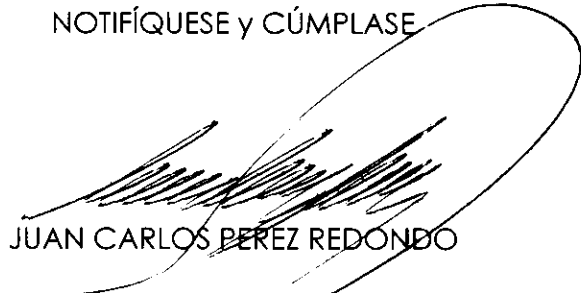
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588, portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

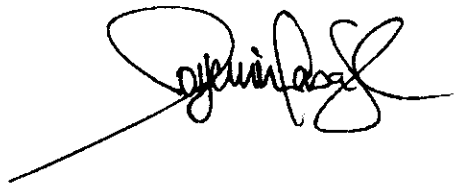
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de TRECE (13) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00144 – 00
Actor: DAGOBERTO LASSO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Admite la demanda

Los señores: **DAGOBERTO LASSO** con C.C. No. 76.046.123, actuando en nombre propio y en representación de los menores: LUIS FERNANDO LASSO CORTES NUIP 1.059.980.086 y ANDRÉS FELIPE LASSO DÍAZ NUIP 1.007.616.675; **ALEXANDER GONZÁLEZ CARABALÍ** con C.C. No. 1.149.437.695 actuando en nombre propio y en representación de los menores: BRISSELL DANIELA GONZALEZ LLANOS NUIP 1.148.951.004 y BRENDA MICHELL GONZALEZ LLANOS NUIP 1.062.204.620; **LEISE LORENA LASSO TEJADA** con C.C. No. 1.059.983.090; **CESAR AUGUSTO RIVAS LASSO** con C.C. No. 76.045.251; **DARLY YANETH LASSO** con C.C. No. 25.618.286; **GLADYS LASSO CARABALI** con C.C. No. 34.510.438; **ALEJANDRINA LASSO CARABALI** con C.C. No. 34.512.114; **FRANCISCA LASSO CARABALÍ** con C.C. No. 34.508.830; **ZULEY CARABALÍ LASSO** con C.C. No. 34.373.146; **LUIS FERNANDO ORTÍZ LASSO** con C.C. No. 76.944.603; **LARRY ALEXANDER GONZALEZ CARABALI** con C.C. No. 1.149.437; **MARÍA EUFEMIA CARABALÍ** con C.C. No. 25.616.928, y **ANGELA VANESSA LASSO CORTÉS** con C.C. No. 1.007.758.745, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en acción contencioso administrativa – Medio de Control – REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de los hechos ocurridos el día veintiséis (26) de marzo de 2016, en que resultó lesionada la joven ANGELA VANESSA LASSO CORTÉS, los cuales aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en la ley 1437 de 2011, y los requisitos previos del artículo 161 ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de 25 de mayo de 2018, (fls. 23 – 24). Así mismo, la demanda cumple los requisitos de los artículos 162 a 166 ib.: designación de las partes y sus representantes (fls. 9 – 11), se han formulado las pretensiones (fls. 10 - 11), se han consignado los hechos fundamento de las pretensiones (fls. 12 – 15), se han aportado pruebas, se registran direcciones de las partes para las notificaciones personales, se estima de manera razonada la cuantía y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme el contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib.

Respecto a la caducidad, el literal i, del artículo 164 ibídem, señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de marzo de 2016, resultó lesionada la joven ANGELA VANESSA LASSO CORTÉS, así las cosas, el término de 2 años dispuesto en la ley, va hasta el día veintisiete (27) de marzo de 2018.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintidós (22) de marzo de 2018, con lo que se suspendió el término de caducidad por seis (6) días. Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día veinticinco (25) de mayo de 2018, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, por lo cual la demanda debía presentarse hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2018. La demanda se presentó el

día el día veinticinco (25) de mayo de 2018, dentro de la oportunidad para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Reparación Directa presentada por los señores **DAGOBERTO LASSO**, actuando en nombre propio y en representación de los menores: LUIS FERNANDO LASSO CORTES y ANDRÉS FELIPE LASSO DÍAZ; **ALEXANDER GONZÁLEZ CARABALÍ** actuando en nombre propio y en representación de los menores: BRISSELL DANIELA GONZALEZ LLANOS y BRENDA MICHELL GONZALEZ LLANOS; **LEISE LORENA LASSO TEJADA**; **CESAR AUGUSTO RIVAS LASSO**; **DARLY YANETH LASSO**; **GLADYS LASSO CARABALI**; **ALEJANDRINA LASSO CARABALI**; **FRANCISCA LASSO CARABALÍ**; **ZULEY CARABALÍ LASSO**; **LUIS FERNANDO ORTÍZ LASSO**; **LARRY ALEXANDER GONZALEZ CARABALI**; **MARÍA EUFEMIA CARABALÍ** y **ANGELA VANESSA LASSO CORTÉS**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. edwardhelidian@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de 30 días, que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, según lo previsto en el artículo 175 ib. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor EDWARD HELI RAMOS CARABALÍ, C.C. No. 76.043.904, T.P. No. 152.179 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 – 8).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 80 de TRECE (13) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2018 00157 - 00
ACCIONANTE	FLOR HILMA MANRIQUE RODRIGUEZ
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

ADMITE DEMANDA
DE TUTELA

La señora FLOR HILMA MANRIQUE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.821, presentó DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición, a su juicio vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 05 de mayo de 2017, mediante la cual solicita se cancele el valor de la indemnización administrativa por desplazamiento forzada, la cual fue devuelta, según su dicho por negligencia de la entidad al no comunicar la existencia del giro por concepto de dicho pago.

Así las cosas, dado que la presente demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de tutela presentada por la señora FLOR HILMA MANRIQUE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.821, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente solicitud de tutela al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

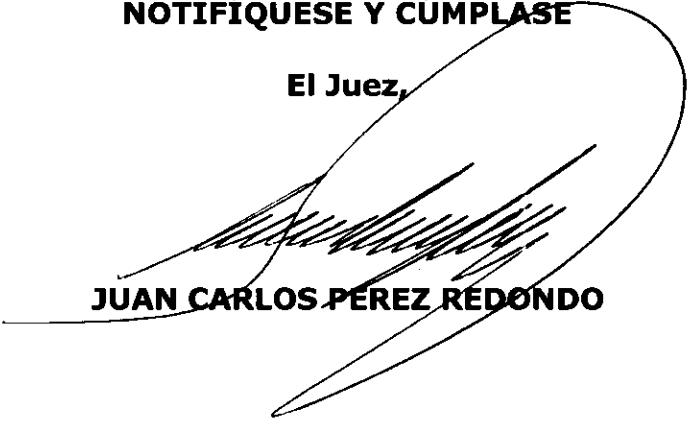
PRUEBAS:

Oficiar al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de tres (03) días, informe las razones por las cuales no se ha resuelto de fondo la petición de fecha 05 de mayo de 2017, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la cual fue reintegrada por el no cobro del giro.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO